



**SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001 -31 -05- 003- 2021-00319-00
Montería, Dieciocho (18) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).**

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**; así mismo que la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contestó la demanda, la cual fue allegada al correo Institucional del Juzgado dentro del término de Ley. Asimismo, se hace saber de la renuncia de poder del el Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, representante legal de la firma **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** y la constitución de nuevo apoderado por parte de COLPENSIONES, en consecuencia, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de conciliación artículo 77 C.P.T. y S.S y de ser posible la del art. 80 ibídem. **PROVEA**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, Dieciocho (18) de Enero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2021-00319-00
Demandante	MERLINDA SOFIA COTUAZ ARROYO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Revisado el plenario, se verifica que se surtió la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma de que trata el parágrafo del artículo 41 del C. P. T. y de la Seguridad Social, modificado por la Ley



712/2001 artículo 20, por lo que se da cumplimiento al auto de fecha 09 de Febrero de 2022, en consecuencia, se reanudará el proceso.

Observa esta judicatura que está debidamente tramitada la saneable causal de nulidad, que se ordenó poner en conocimiento para que **la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la alegara o convalidara expresa o tácitamente; ante la actitud procesal del silencio, de la supuestamente afectada, asume el Juzgado que es demostración de su tácita convalidación por lo que se declarará el saneamiento y se continuará con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Asimismo, encontramos que el Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, representante legal de la firma **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S**, en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allega memorial de renuncia de poder y anexa la respectiva comunicación enviada a su poderdante, por lo tanto, como quiera que dicha manifestación reúne los requisitos señalados en el art 76 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 de C.P.T Y. S.S será admitida, precisando que la misma no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

A renglón seguido, tenemos que la parte demandada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** confirió nuevo poder mediante escritura pública a la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S** representada legalmente por la Doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO**, quien sustituyó poder para el presente asunto al Doctor **EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLÍN**, en consecuencia se les reconocerá personería jurídica en su orden como principal y sustituto de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 del Código General del Proceso aplicable en laboral por remisión normativa.

Así las cosas, se fijará el día **08 de abril de 2024 a las 9:00 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio, de que trata el artículo 77 del C.P.L modificado por la Ley 712 de 2001 art.39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11, y de ser posible la audiencia contenida en el artículo 80 ibídem, en tanto para garantizar su debida notificación, y dar implementación de las herramientas tecnológicas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el que el Despacho adoptará las medidas necesarias para la comparecencia de cada una de



las personas que no cuentan con los medios tecnológicos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REANÚDESE el presente proceso.

SEGUNDO: DECLÁRESE saneada la causal de nulidad conforme reza el artículo 136 del C. G. P.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite del presente asunto, en atención a notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: TENGASE por contestada la demanda por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, en legal forma y dentro del término de Ley.

QUINTO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la sociedad **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S**, representada legalmente por el Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA** y como apoderada sustituta a la Doctora **LORENA PATRICIA MACHADO PETRO** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: ADMITASE la renuncia de poder presentada por el Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, representante legal de la firma **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S**, en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a los motivos anteriormente señalados.

SEPTIMO: RECONOZCASE y TENGASE como apoderado principal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la sociedad **CHAPMAN WILCHES S.A.S** representada legalmente por la Doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** y como apoderado sustituto al Doctor **EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLÍN** en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

OCTAVO: CÍTESE a las partes, al demandante **JULIO ABEL ARRIETA CASTILLO** y a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien hagan



sus veces, para que asista a la audiencia obligatoria conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto probatorio modificado por la Ley 712 de 2001 art. 39 modificado por la Ley 1149 de 2007 art. 11. y de ser posible la del art. 80. Para ello **SEÑÁLESE** la fecha del **08 de abril de 2024 a las 9:00 A.M.** si no comparecieren se verán expuestos a las consecuencias procesales contenidas en los numerales 1º a 4º del mismo precepto- Art. 11 ley 1149 del 2007 la que se realizará de manera virtual, utilizándose los medios tecnológicos disponibles en los términos del artículo 14 del ACUERDO PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por las razones anotadas en la motiva de este proceso.

NOVENO: El enlace para conectarse a la audiencia fijada es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20398057> y el link del expediente digital es **ORD. LAB. RAD 2021-00319**

DECIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8705058bcf1837a804deac99f4016baabc8b41860ebaf5784c0a929f93b59f55**

Documento generado en 18/01/2024 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>